



CIRCULAR CRA 01 DE 2009

(02 de Junio de 2009)

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO

PARA: PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

REFERENCIA: SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE MERCADO AISLADO

El Comité de Expertos de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), con el objetivo de precisar la información que deben demostrar los prestadores del servicio público de aseo y sus actividades complementarias a la CRA, para que se les declare como mercado aislado en los términos a los que hace referencia el Artículo 13 de la Resolución CRA 351 de 2005, *"Por la cual se establecen los regímenes de regulación tarifaria a los que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo y la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio de aseo de residuos ordinarios y se dictan otras disposiciones"*, expide la siguiente

CIRCULAR

La declaración de mercado aislado está definida en el Artículo 13 de la precitada Resolución. Este Artículo pretende ajustar el Costo de Recolección y Transporte (CRT) para aquellos mercados que presentan ciertas características que los define como un mercado *"aislado"*, y que por ende pudieran presentar unos costos de recolección y transporte más altos, viendo afectada la suficiencia financiera en la prestación de este servicio. El reconocimiento de esta imposibilidad se ve reflejado en un factor que incrementa el CRT y que permite que la persona prestadora que atiende el mercado aislado recupere con criterios de eficiencia los costos asociados a la prestación del servicio.

La citada resolución establece que la declaración de mercado aislado podrá darse siempre y cuando se demuestre ante la CRA, como mínimo, i) La existencia de un tamaño de mercado menor a 290 toneladas mensuales y ii) La imposibilidad de agrupamiento con mercados colindantes, debidamente sustentado con estudios técnicos y económicos. La presente Circular tiene como objetivo precisar la información mínima que deben presentarse ante esta Comisión.

1. La cantidad de residuos mensual generada por cada uno de los municipios considerados en el análisis, cuyos mercados han sido o pueden ser agrupados. La presentación de esta información deberá corresponder a una serie histórica que contemple mínimo el último año de operación, con el fin de permitir inferir tendencias en relación con la producción de los mercados analizados. En el caso



de prestadores que hayan iniciado actividades en un periodo inferior a un año y por este motivo no cuenten con la serie histórica mínima señalada, podrán utilizar periodos inferiores.

2. Indicar cuáles son los municipios colindantes, realizando una evaluación de la viabilidad o inviabilidad de agrupamiento para la prestación del servicio, especificando, con cuáles de ellos no se podrían implementar, esquemas de prestación del servicio de manera conjunta que permita acceder a las economías de escala fruto del agrupamiento de los mercados, para obtener una mejor utilización de los equipos necesarios para prestar el servicio. Se debe tener en cuenta que la distancia de análisis para la identificación de los mercados agrupables es de 20 Kilómetros desde el Centroides del área de servicio en dirección al sitio de disposición final.
3. Además de identificar el estado de las vías y describir las distancias que separan los mercados potencialmente agrupables, se deben identificar los sitios de disposición final que pueden ser utilizados por los mercados previamente identificados y las condiciones en que estos sitios operan actualmente. Para la ubicación de estos sitios de disposición final se deben tener en cuenta las distancias definidas por el Artículo 18 de la Resolución CRA 351 de 2005, el cual hace referencia a la aplicación del criterio de minimización.
4. El número de suscriptores atendidos y las coberturas de prestación del servicio de recolección y transporte tanto en el municipio para el cual se solicita la condición de mercado aislado, como en los municipios colindantes.
5. Las facilidades o restricciones particulares que viabilicen o restrinjan la posibilidad de agrupamiento.
6. Como parte de la evaluación deberán considerarse los impactos económicos en tres condiciones a saber:
 - a. Las de prestación del servicio en forma aislada.
 - b. Las que incluyan agrupamientos existentes.
 - c. Las que incluyan todos los agrupamientos posibles dentro del área de análisis.


JULIO CESAR DEL VALLE RUEDA
Director Ejecutivo